

AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2540 DE 2023

"Por la cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

En uso de las facultades legales y en especial las que confiere el Decreto Ley 4138 de 2011 en su artículo 8, numerales 2 y 17, modificado por el Decreto 2253 de 2015 y lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 4138 de 2011, se creó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal, y patrimonio autónomo, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que mediante el Decreto 2253 de 2015 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Amados en Armas.

Que mediante el Decreto Ley 897 de 29 de mayo de 2017, *"Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Aliados en Armas y se dictan otras disposiciones"*, se modificó la denominación de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, para todos los efectos, por Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

Que mediante Ley 2294 de 2023 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se modificó el artículo 4º del Decreto Ley 4138 de 2011, estableciendo el objeto de la ARN , así: "gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las entidades e instancias competentes, las políticas de inclusión en la vida civil en el marco de los programas de reinserción, reintegración, reincorporación y de sometimiento o sujeción a la justicia de exintegrantes de grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de alto impacto, así como de las diseñadas para el acompañamiento a miembros activos y retirados de la Fuerza Pública que se encuentren sometidos y cumpliendo con las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz".*

Que todas las entidades públicas deben atender los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En concordancia con lo anterior, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 determina que las actuaciones de los intervinientes en la contratación estatal deben enmarcarse en los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que la Ley 80 de 1993, en su artículo 3, establece como objetivos de la contratación el cumplimiento de los fines estatales, la prestación de los servicios públicos de forma continua y eficiente y la efectividad de los derechos de los administrados; así mismo, prescribe que los particulares, al suscribir contratos con el Estado, colaboran con la administración en el cumplimiento de sus fines y cumplen una función social que implica obligaciones.

Que el numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que *"la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso."*

Que, así mismo, la Ley 80 de 1993 en su artículo 26, numeral 5 establece que *"la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma."*

Que el contrato de prestación de servicios está definido a través del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 como: *"los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas*

"Por la cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Estos contratos no generan en ningún caso relación laboral ni prestaciones sociales. Los contratos a que se refiere este ordinal se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Que, por su parte, la Ley 1150 de 2007 en el literal h del numeral 4 del artículo 2, establece la modalidad de contratación directa cuando se trate de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Que el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 determina, que: *"Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita."*

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. (...)"

Que el contrato de prestación de servicios, al ser un instrumento contractual, contiene una singularidad propia diferenciada de las relaciones laborales que se establecen con los servidores públicos; cuyas características principales han sido señaladas en la Sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, establece que los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos de nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes, competencia que para el caso de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y en virtud de las facultades otorgadas por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, fue delegada en el Secretario General y el Subdirector Administrativo, mediante la Resolución 2752 del 26 de agosto de 2019, con sus modificaciones.

Que, para la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, ya se cuenta con las actividades descritas en el procedimiento Gestión de Adquisición de Bienes y Servicios y sus procedimientos asociados, los cuales se encuentran estandarizados en el Sistema Integrado de Gestión de la ARN; además del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría adoptado a través de la Resolución 1879 de 2020. No obstante, se hace necesario establecer los lineamientos para la gestión y suscripción de los mencionados contratos, sin perjuicio de lo establecido para las actividades de planeación, estructuración, solicitud de contratación, que están contenidas en los instrumentos mencionados, los cuales obligan a la determinación del perfil en función de la necesidad acreditada por la Entidad, en línea con lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Que, para la ARN resulta necesario responder a las necesidades de contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en las ciudades, municipios y lugares del territorio nacional teniendo en cuenta las dinámicas económicas, políticas, sociales y culturales propias de estos territorios, e incluso en las sedes administrativas que apoyan el accionar de la Entidad, efectuando la contratación personas jurídicas y naturales, para la realización de actividades que no pueden ser ejecutadas por personal de planta.

Que, respecto del valor en los contratos de prestación de servicios, no se establece en el ordenamiento jurídico colombiano un parámetro para la definición de honorarios teniendo en cuenta las actividades a realizar, así como el perfil del profesional o de la persona que apoya la gestión a contratar.

Que, el valor de los honorarios en contraprestación de las actividades desarrolladas por contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, deben buscar conservar criterios de fijación de honorarios adecuadas al mercado, a la experticia que se requiere para satisfacer una necesidad, y a aspectos macroeconómicos del país; siempre considerando las posibilidades fiscales y presupuestales de la ARN.

Que, en línea con lo anterior, la ARN ha establecido de tiempo atrás valores de honorarios de acuerdo con criterios de formación y experiencia. Sin embargo, es necesario tener en cuenta otros aspectos en la gestión y suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, tales como requisitos de acreditación de la formación y experiencia, equivalencias entre niveles de formación y entre formación y experiencia, y demás aspectos puntuales según las necesidades particulares de la misionalidad de la ARN.

"Por la cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

Que, establecer lineamientos para la determinación de los perfiles y honorarios la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como establecer lineamientos para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión mediante la presente resolución, garantiza la objetividad en la gestión de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y la experticia para cumplir las obligaciones encomendadas que satisfagan las necesidades de la ARN.

Que, se considera conveniente la fijación de parámetros para la determinación de los perfiles y honorarios a pactar en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión a partir de niveles de formación y tiempo de experiencia según las necesidades de la ARN, así como la consideración de las actividades y obligaciones a ejecutar que no es posible realizar por el personal de planta, garantizando la aplicación de los principios de la función administrativa y de la contratación estatal, que deben ser tenidos en cuenta por la Secretaría General, así como por las dependencias en las que se presentan las necesidades de contratación en el análisis del sector y en los documentos o estudios previos, y posteriormente en la validación por parte del Grupo de Gestión Contractual, al momento de efectuar la revisión general de la documentación allegada para proceder a la suscripción del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta en la gestión y suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por parte de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

ARTÍCULO SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE PERFILES Y HONORARIOS. La Entidad establecerá, a través de la Secretaría General, los respectivos perfiles que deben acreditarse en términos de niveles de formación y tiempo de experiencia y sus correspondientes valores de honorarios. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la presente resolución, y podrán considerarse perfiles diferenciados que busquen atender las necesidades particulares de la Entidad.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se emita disposición alguna respecto de los perfiles y honorarios, seguirá tomándose como referencia la Circular 023 de 2022.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO TERCERO. COMPONENTES DE LOS HONORARIOS. El valor de los honorarios incluye el pago por el servicio prestado, así como todos los impuestos a que haya lugar y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el contrato, salvo los gastos de desplazamiento.

Para la estimación de los gastos de desplazamiento de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tendrá en cuenta la reglamentación interna sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. NIVELES DE EDUCACIÓN. Se podrán acreditar para el cumplimiento de los niveles de formación exigidos en el respectivo perfil, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; certificados de aptitudes para el trabajo, técnica profesional, tecnológica y profesional; y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

PARÁGRAFO. Cuando en el perfil se exija título de educación técnica, tecnológica o profesional, no se requerirá la acreditación de títulos académicos de educación básica o media.

"Por la cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

ARTÍCULO QUINTO. CERTIFICACIONES DE EDUCACIÓN: La educación formal deberá ser certificada a través del título académico correspondiente, expedido por instituciones públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, la homologación o convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. OTROS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. Para acreditar los requisitos de formación, además del título de educación respectivo, se deberá contar con la correspondiente tarjeta profesional, resoluciones de ejercicio o registros, antecedentes éticos o disciplinarios y demás requisitos exigidos para su ejercicio de acuerdo con la regulación específica de cada profesión u oficio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TIPOS DE EXPERIENCIA. Se podrán acreditar, de acuerdo con lo exigido en el perfil respectivo, los siguientes tipos de experiencias:

1. Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
2. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para la acreditación del perfil. Únicamente en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), según se establece por la Ley 1164 de 2007. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.
3. Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares al objeto y obligaciones del contrato.
4. Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando se pretenda acreditar experiencia docente para la acreditación del perfil respectivo, la misma deberá ser relacionada con el objeto y obligaciones.

ARTÍCULO OCTAVO. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante constancias escritas expedidas por el empleador o contratante, tales como certificaciones laborales o contractuales. Para acreditar experiencia no serán válidas las copias de contratos, dichos soportes serán tenidos en cuenta exclusivamente como soporte de las certificaciones, en caso de que se requiera verificar información adicional.

Las certificaciones deberán contener como mínimo:

1. Nombre o razón social de quien certifica.
2. Tiempo de servicio (fecha de inicio – fecha de terminación). En caso de que no se presente la indicación del día de inicio o terminación correspondiente, se tomará el último día del mes de inicio y el último día del mes de finalización, respectivamente.
3. Relación de funciones u obligaciones, salvo en aquellos casos en que dicha información pueda extraerse de fuentes normativas.

Cuando se presenten dos o más certificaciones de experiencia en un mismo periodo de tiempo, sólo podrá tenerse en cuenta una de ellas, de tal manera que no se traslapen fechas.

En caso de que las certificaciones indiquen una jornada laboral distinta a tiempo completo, un día de experiencia equivaldrá al número de horas máximas laborales vigentes para el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. EQUIVALENCIAS: Se aplicarán las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia y entre niveles de formación académica:

1. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:
 - 1.1. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

"Por la cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

- 1.2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo perfil, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las obligaciones del contrato; o,
- 1.3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo perfil, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las obligaciones del contrato.
2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:
 - 2.1. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
 - 2.2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo perfil, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las obligaciones del contrato; o
 - 2.3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo perfil, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las obligaciones del contrato, y un (1) año de experiencia profesional.
3. El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado por:
 - 3.1. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
 - 3.2. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo perfil, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las obligaciones del contrato; o
 - 3.3. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo perfil, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las obligaciones del contrato, y dos (2) años de experiencia profesional.
4. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo perfil.
5. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
6. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
7. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
8. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa.
9. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

ARTÍCULO DÉCIMO. EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la presente Resolución los siguientes casos:

- a. Contratos de prestación de servicios altamente calificados en los términos del parágrafo 3 del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015.
- b. Contratos de representación judicial cuando se trate de asuntos estratégicos de defensa judicial de la Entidad.
- c. Tribunales de arbitramento.
- d. Contratos con personas jurídicas.
- e. Desarrollo y/o ejecución de trabajos artísticos.
- f. Charlas, talleres, conferencias, seminarios u otros espacios de formación.

"Por la cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión"

En todo caso, la aplicación de cualquier exclusión debe estar suficientemente justificada en los estudios previos y previamente certificada por parte de la Dirección General.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICACIÓN: La presente Resolución será publicada en la Intranet Institucional y la página web de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días de octubre de 2023

ALEJANDRA MILLER RESTREPO
Directora General

Proyectó: Juan Pablo Rendón García – Coordinador Grupo de Gestión Contractual 
Revisó: Paula Camila Campos Abril – Subdirectora Administrativa 
Revisó: Francisco Julio Taborda Ocampo – Jefe de Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Johanna Carolina Vergara Ospina – Secretaria General 